



Segunda Sesión del Consejo Nacional de Autonomías
21 de mayo de 2015
La Paz – Bolivia

CNA/Resolución N° 002/2015

RESOLUCIÓN N° 002/2015

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

El Consejo Nacional de Autonomías,

VISTO, el tratamiento el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Autonomías a cargo de los miembros del mismo en la segunda sesión de la misma.

CONSIDERANDO, Que el Artículo 120 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de 19 de julio de 2010, establece que “la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías”.

Que el Artículo 122 de la citada Ley señala que “el Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas.”.

Que el Parágrafo IV del Artículo 124 de la citada Ley dispone que las disposiciones sobre el funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías estarán definidas en el Reglamento Interno que será aprobado por esta instancia.



RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Autonomías, en sus veintisiete (27) Artículos; el mismo que se encuentra como Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Autonomías la remisión formal de la presente Resolución a todas las carteras ministeriales y las entidades territoriales autónomas para su conocimiento.

TERCERO.- Instruir a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Autonomías la difusión de la presente Resolución a la población en su conjunto.

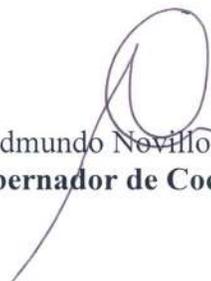
En señal de conformidad, los abajo firmantes nos comprometemos a realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.



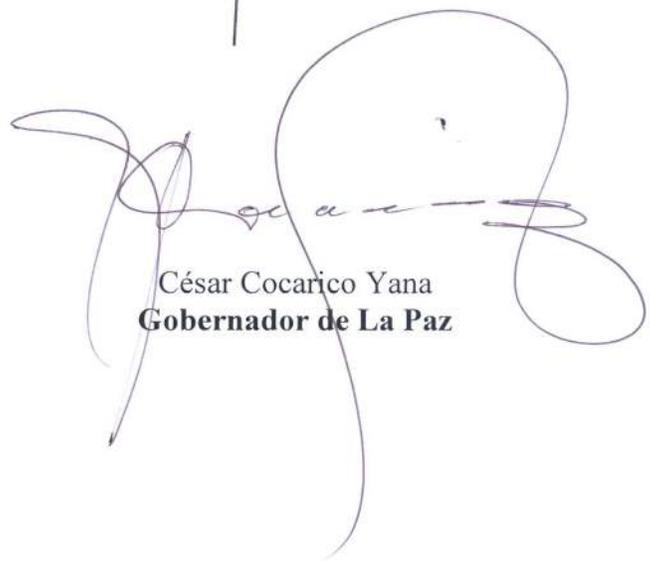
Hugo Siles Nuñez del Prado
Ministro de Autonomías



Juan Ramón Quintana Taborga
Ministro de la Presidencia



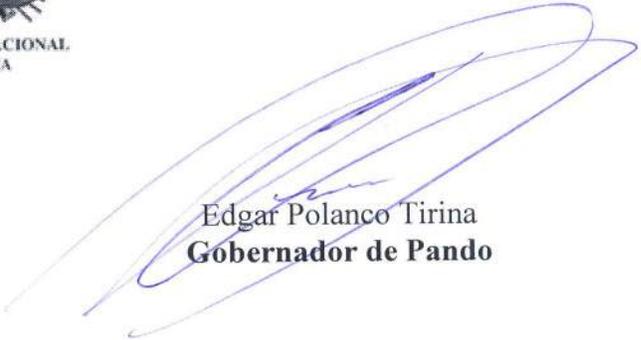
Edmundo Novillo Aguilar
Gobernador de Cochabamba

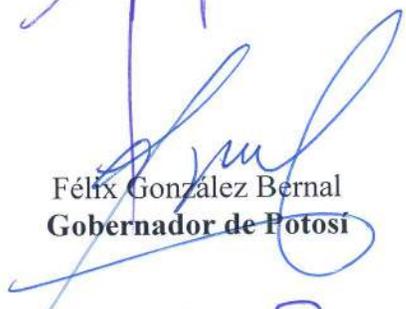


César Cocarico Yana
Gobernador de La Paz




Santos Tito Veliz
Gobernador de Oruro

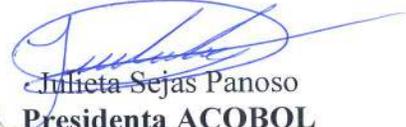

Edgar Polanco Tirina
Gobernador de Pando


Félix González Bernal
Gobernador de Potosí


Lino Condori Aramayo
Gobernador de Tarija


Juan Carlos León
Presidente FAM

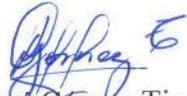

María Virginia Pinedo
Presidenta AMB


Julieta Sejas Panoso
Presidenta ACOBOL


Virginia María Pinedo
PRESIDENTA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE BOLIVIA
A.M.B.
Armando Vargas Mujica
Alcalde del GAM de Cochabamba


Juan Carlos Gutiérrez
Alcalde del GAM de San Lorenzo


Florentina Medina Calizaya
Presidenta CONAIOC


René Gómez Tigua
Presidente del Órgano Deliberante de
Charagua


Gregorio Viadez Tancara
Representante de CONAIOC



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Quispe'.

Rufino Quispe Apaza
**Presidente del Órgano Deliberante de la
AIOC de Charazani**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Benito'.

Modesta Benito Anti
**Representante de la AIOC de Jesús
De Machaca**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'U. Peñaranda'.

Udy Laida Peñaranda Soruco
**Representante de la Asamblea Regional
del Gran Chaco**



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Artículo 2. (NATURALEZA). El Consejo Nacional de Autonomías es la instancia consultiva, de permanente coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento Interno se aplica a los miembros del Consejo Nacional de Autonomías y su cumplimiento es obligatorio.

Artículo 4. (MARCO NORMATIVO). El presente Reglamento Interno se rige bajo el siguiente marco legal:

- a) Constitución Política del Estado;
- b) Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de 19 de julio de 2010.
- c) Ley N° 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, de 25 de enero de 2014.

CAPÍTULO II MIEMBROS, DERECHOS, OBLIGACIONES E INFORMACIÓN

Artículo 5. (MIEMBROS TITULARES).

- I. El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros titulares:
 - a) La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional;



- b) Ministras o Ministros de la Presidencia, de Autonomías y de Planificación del Desarrollo.
- c) Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve departamentos del país;
- d) Cinco representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia;
- e) Cinco representantes de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas;
- f) Una o un representante de las Autonomías Regionales.

II. La representación de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías es indelegable.

Artículo 6.- (MIEMBROS ADJUNTOS).

I. La composición del Consejo Nacional de Autonomías podrá ampliarse de acuerdo a la temática a tratarse, pudiendo convocarse a autoridades nacionales y sub nacionales en calidad de miembros adjuntos.

II. La convocatoria a miembros adjuntos se realizará en plenaria, a solicitud de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías y previa aprobación por mayoría absoluta.

III. Los miembros adjuntos podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, debiendo retirarse al momento de la votación.

Artículo 7. (DERECHOS). Los miembros titulares del Consejo Nacional de Autonomías tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en el Consejo Nacional de Autonomías con derecho a voz y voto;
- b) Proponer políticas públicas, actividades, temáticas e iniciativas a ser tratadas en el Consejo Nacional de Autonomías, relacionadas a las atribuciones de dicha instancia;
- c) Recibir información general sobre las actividades del Consejo Nacional de Autonomías de forma periódica e información específica, previa solicitud escrita.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES). Los miembros titulares del Consejo Nacional de Autonomías tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones a las que fueren convocados.
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Autonomías.



- c) Estar informado sobre las decisiones y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Autonomías en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Atender los requerimientos de información y coordinación del Presidente y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Autonomías.
- e) Emitir su voto cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 9. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN). La plenaria del Consejo Nacional de Autonomías a través de su Secretaría Técnica, podrá solicitar al Servicio Estatal de Autonomías el procesamiento y análisis de información específica relacionada con los temas en debate.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

SECCIÓN I ESTRUCTURA Y PRESIDENTE

Artículo 10. (ESTRUCTURA).

I. El Consejo Nacional de Autonomías tiene la siguiente estructura:

- a) Presidente;
- b) Secretaría Técnica.

II. Los miembros del Consejo Nacional de Autonomías presentes en sus sesiones ordinarias o extraordinarias se constituirán en plenaria.

III. El Consejo Nacional de Autonomías podrá conformar comisiones ad hoc para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 11. (PRESIDENTA O PRESIDENTE).

I. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia será la Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional de Autonomías, quien está encargada(o) de dirigirlo y presidirlo conforme lo establecido en la Ley N° 031 y el presente reglamento.



II. En ausencia del Presidente, la Ministra o Ministro de Autonomías será quien dirija y presida las sesiones del Consejo Nacional de Autonomías.

Artículo 12. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE).

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Autonomías tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del Consejo Nacional de Autonomías.
- c) Velar por el cumplimiento del Orden del Día y por el decoro en el desarrollo de las sesiones.
- d) Programar las reuniones y actividades del Consejo Nacional de Autonomías.
- e) Convocar al Consejo Nacional de Autonomías, según plazos y modalidades establecidas en el presente Reglamento Interno.
- f) Dirigir las actividades del Consejo Nacional de Autonomías.

Artículo 13. (COMISIONES AD HOC).

I. La plenaria del Consejo Nacional de Autonomías, por mayoría absoluta, podrá conformar Comisiones Ad Hoc para el desempeño de sus atribuciones.

II. Las Comisiones Ad Hoc se crearán con un objeto definido y se mantendrán conformadas por el tiempo que se examine el asunto específico encargado por la plenaria del Consejo Nacional de Autonomías.

III. Las comisiones Ad Hoc estarán conformadas por los miembros del Consejo y presididas por uno de los miembros, quienes podrán delegar su representación a servidoras y servidores públicos de su institución.

IV. Las Comisiones Ad Hoc podrán coordinar sus tareas con organizaciones sociales, representantes de la sociedad civil y otras instituciones, cuya participación tendrá carácter consultivo.



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

SECCIÓN II SECRETARÍA TÉCNICA Y COMISIONES AD HOC

Artículo 14. (SECRETARÍA TÉCNICA).

I. La Secretaría Técnica es la instancia de apoyo administrativo, logístico y técnico del Consejo Nacional de Autonomías.

II. La Secretaría Técnica es ejercida por el Ministerio de Autonomías, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Artículo 15. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES). La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Prestar apoyo administrativo, logístico, y técnico al Consejo Nacional de Autonomías;
- b) Organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Autonomías, de conformidad con las convocatorias emitidas por la Presidenta o Presidente;
- c) Realizar el seguimiento del trabajo de las Comisiones Ad Hoc y requerir la emisión de sus informes en caso de demora o de urgencia;
- d) Disponer la oportuna remisión de los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- e) Recibir la correspondencia y documentación dirigida al Consejo Nacional de Autonomías y derivarla a sus miembros;
- f) Elaborar el orden de la correspondencia a ser tratada al comienzo de las sesiones del Consejo;
- g) Proponer a la Presidenta o Presidente el Orden del Día;
- h) Redactar las actas de las sesiones y hacerse cargo de la tenencia y cuidado del “Libro de Actas del Consejo Nacional de Autonomías”;
- i) Solicitar información al Servicio Estatal de Autonomías.



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CAPÍTULO IV SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

SECCIÓN I SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 16. (SESIONES ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS).

- I. Las sesiones del Consejo Nacional de Autonomías son de carácter ordinario y extraordinario.
- II. Las sesiones de carácter ordinario son aquellas que se efectúan al menos dos (2) veces al año, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.
- III. Las sesiones de carácter extraordinario son aquellas convocadas de manera expresa para el tratamiento de temas que a criterio de la Presidenta o Presidente, o a solicitud justificada de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías, se consideren necesarios y urgentes. Estas sesiones se realizarán por tiempo y materia.
- IV. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 17. (SESIONES RESERVADAS). Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Autonomías serán públicas y excepcionalmente tendrán el carácter reservado, cuando así lo determine la plenaria por mayoría absoluta de votos.

Artículo 18. (DIRECCIÓN Y CONVOCATORIA).

- I. Las sesiones del Consejo Nacional de Autonomías serán dirigidas y presididas por su Presidenta o Presidente y en su ausencia, por la Ministra o Ministro de Autonomías.
- II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Autonomías. Las convocatorias se realizarán de forma escrita y deberá incluir el orden del día.
- III. La convocatoria a las sesiones ordinarias se efectuará con una anticipación de diez (10) días calendario.



IV. La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con una anticipación de tres (3) días calendario a la fecha fijada para su realización.

V. La distribución de los documentos, se efectuará por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la sesión en la que serán tratados.

Artículo 19. (QUÓRUM).

I. Las sesiones se llevarán a cabo el día señalado con un quórum mínimo de la mayoría absoluta del total de los miembros titulares del Consejo Nacional de Autonomías. En caso de no existir quórum, la sesión se realizará el día siguiente sin necesidad de emitir una nueva convocatoria.

II. Si aun así no hubiere ese quórum mínimo, la sesión se postergará por un tiempo no mayor a un (1) mes computable a partir de la fecha de postergación y previa convocatoria de la Presidenta o Presidente.

Artículo 20. (DECISIONES). Las decisiones del Consejo Nacional de Autonomías se adoptarán mediante resoluciones aprobadas por consenso de la plenaria.

Artículo 21. (ACUERDOS). Los miembros del Consejo Nacional de Autonomías podrán adoptar acuerdos por consenso para la ejecución de planes, programas o proyectos, los mismos que se traducirán en convenios intergubernativos con carácter vinculante entre las partes firmantes, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley N° 492, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

Artículo 22. (LIBRO DE ACTAS). El Consejo Nacional de Autonomías contará con un libro denominado "Libro de Actas del Consejo Nacional de Autonomías", en el que se registrarán las actas de todas las sesiones.



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

SECCIÓN II DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 23. (ORDEN DEL DÍA).

- I. Las sesiones comenzarán con la verificación del quórum, lectura del acta anterior, lectura de la correspondencia enviada y recibida y el Orden del Día.
- II. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Autonomías o cualquiera de sus miembros podrá proponer el tratamiento de otros temas no consignados en el Orden del día.
- III. El Orden del Día solo podrá modificarse por dos tercios (2/3) de votos de la plenaria.

Artículo 24. (USO DE LA PALABRA).

- I. Los miembros del Consejo Nacional de Autonomías podrán hacer uso de la palabra solicitándola previamente a la Presidenta o Presidente. Las intervenciones de cada miembro no podrán extenderse a un tiempo mayor a los diez (10) minutos por asunto tratado.
- II. En el tratamiento de algunos temas y por mayoría absoluta de los miembros presentes, la plenaria podrá acordar el uso de la palabra por segunda vez por un tiempo máximo de diez (10) minutos.

Artículo 25. (INTERRUPCIÓN) Ningún miembro podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando faltare al decoro de los miembros del Consejo, circunstancia en que será objeto de amonestación verbal por parte de la Presidenta o Presidente del Consejo. En caso de reincidencia, se le suspenderá el derecho del uso de la palabra.

Artículo 26. (VOTACIÓN).

- I. La votación en las sesiones del Consejo Nacional de Autonomía será personal y de manera nominal.
- II. Se reconocen las siguientes clases de voto:
 - a) Afirmativo;
 - b) Negativo;



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

c) Abstención.

CAPÍTULO V REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 27. (REFORMA).

- I. La reforma total o parcial del presente Reglamento Interno podrá ser promovida de forma escrita por al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías.
- II. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por al menos dos tercios (2/3) del total de los miembros del Consejo Nacional de Autonomías.